



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202610 00** formulada por **JAIME OCTAVIO CALIXTO PARRA** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 1 de diciembre de 2022.

Ref. Acción de tutela de **JAIME OCTAVIO CALIXTO PARRA** contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02610-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Jaime Octavio Calixto Parra contra el Despacho Noveno Civil del Circuito de esta capital y el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante por intermedio de su mandatario judicial, debidamente constituido a través de apoderado general, reclama la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, información y debido proceso, que estima fueron vulnerados por los convocados, porque aún se mantiene vigente el embargo inscrito en el folio de matrícula No. 50C-80012, decretado al interior del juicio compulsivo hipotecario seguido en su contra, por el hoy extinto Banco Central Hipotecario, a pesar de que canceló el gravamen y la administración de 15 años constituida a favor de esa entidad.

Por lo tanto, pretende se ordene al ente administrativo convocado que desarchive el expediente aludido y lo remita al Estrado querellado, para que a su vez levante la referida cautela.

En sustento de sus pedimentos expuso en síntesis que, mediante la Escritura Pública No. 5749 del 16 de noviembre de 1970, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, adquirió la propiedad de la citada heredad, sobre la cual constituyó el derecho real accesorio memorado y la administración anotada.

Informó que, con el oficio No. 075 de 1 de febrero de 1979, emitido por la secretaría de la Célula Judicial censurada, se comunicó el embargo decretado sobre el mencionado inmueble, inscrito en la anotación No. 9 del folio registral y con documento público No. 589 de 26 de marzo de 1986, corrido ante el Fedatario ya aludido, se cancelaron los gravámenes constituidos en beneficio del acreedor.

Pese a lo anterior, alegó solicitar el desarchive del expediente a la Dirección accionada y se envíe la encuadernación al Estrado Noveno Civil del Circuito de esta urbe, con el fin de obtener la cancelación de la medida, pero la primera entidad puntualiza que la foliatura no existe¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 28 de noviembre de la presente anualidad, ordenando la notificación de las enjuiciadas y de las partes e intervinientes debidamente vinculados al proceso ejecutivo que originó la acción del epígrafe, así como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite².

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "06AutoAdmiteTutela.pdf".

3. Contestaciones.

-La Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que, revisada la base de datos de su sistema de gestión documental, no encontró queja o reclamación presentada por el accionante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pidiendo su desvinculación por falta de legitimación en la causa³.

-La titular del Estrado criticado informó que en esa oficina se tramitó el ejecutivo hipotecario promovido por el extinto Banco Central Hipotecario contra el hoy demandante, pero que el expediente fue archivado; además, pidió se niegue el amparo en su contra, porque el quejoso no ha elevado solicitud alguna encaminada a obtener la cancelación de la cautela que afecta el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-800012; no obstante, indicó que procedería a desarchivar el legajo, con el fin de resolver “*la solicitud de remanentes pendiente por tramitar*”⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

De manera inicial, advierte la Sala que no es la competente para dirimir en primera instancia la controversia constitucional, ya que la Dirección accionada, según el canon 103 de la Ley 270 de 1996, sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien a su vez, a tono con el artículo 98 de la misma norma es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial, sujeto al Consejo Superior de la Judicatura y que las tutelas promovidas en contra de éste último, le corresponde conocerlas en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, en atención a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021⁵.

³ Archivo “10 T-2022188859-4652524.pdf”.

⁴ Archivo “14 INFORME EN TUTELA No. 110012203000 2022 2610 00 VRS JUZ 9 CIVIL CTO BTA Y Ot (2).pdf”.

⁵ Corte Suprema de Justicia ATC183-2020, Rad. 2020-00261-01, 2 de diciembre de 2020, reiterada en ATC329-2021, Rad. 2021-00006-01 del 17 de marzo de la presente anualidad.

Tesis avalada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en las providencias ATC329-2021, Rad. 2021-00006-01 del 17 de marzo de la presente anualidad y de manera reciente en la ATC1295-2022.

Empero, no se desconoce que esa Alta Corporación, también ha establecido que las quejas constitucionales en contra de la memorada entidad son de conocimiento de los administradores de justicia del circuito⁶, al considerar que su naturaleza jurídica corresponde a la de *“un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales, sino simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público”*.

Por ello, en algunas de esas decisiones, ha devuelto las demandas de tutela a esta Colegiatura, cuando el extremo pasivo lo integra también un Estrado Civil del Circuito y, en otras, en las que sólo se promueve frente a la Dirección Ejecutiva Seccional, las envió para su conocimiento en primera instancia a los Despachos de esa categoría, motivo por el cual a pesar de que esta Sala no ha variado el criterio expuesto en líneas precedentes, asumió el conocimiento de este asunto, en aras de evitar dilaciones en su trámite, dado el carácter expedito, preferente y sumario que caracteriza esta acción.

Precisado lo anterior es de señalar que, el canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de

⁶ Corte Suprema de Justicia, ATC1327-2022, ATC1606-2022, así como los proveídos emitidos al interior de los asuntos con radicados 11001-02-03-000-2022-03223-00 y 11001-02-03-000-2022-03906-00.

providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa del promotor de la tutela, quien funge como ejecutado en el juicio compulsivo hipotecario que le dio origen a este ruego superlativo, trámite en el que estima fueron lesionadas sus prerrogativas supralegales, porque continúa inscrito el embargo que afecta el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-80012, a pesar que informó canceló el gravamen hipotecario y la administración que por 15 años estableció a favor del hoy extinto Banco Central Hipotecario, acreedor en esa causa.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión de la autoridad cuestionada así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la

acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’⁷.

Bajo ese horizonte, ningún reproche merece el Estrado enjuiciado, toda vez que según informó su titular, el actor no ha elevado pedimento alguno, dirigido a obtener el levantamiento de la cautela y éste último, tampoco allegó medio probatorio que desvirtuara esa aserción, de suerte que si lo estima conveniente puede presentar la solicitud respectiva ante la administradora de justicia.

Con relación a la queja en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, debe precisarse que el desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada lo ha señalado la mencionada Alta Corporación⁸, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes⁹: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En el *sub examine*, considera el accionante desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo de la encuadernación, correspondiente al juicio que se adelantó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para así obtener el oficio de levantamiento de la cautela que afecta el inmueble de su propiedad.

Sin embargo, no acreditó la radicación de escrito alguno ante la Dirección Ejecutiva cuestionada, aunque se le solicitó allegarlo¹⁰, por lo que a esta última no le asiste el deber de pronunciarse, aún a pesar de que en este trámite guardó silencio y en aplicación del precepto 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen por ciertos los hechos descritos en el libelo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que:

“Sin embargo, en todos los casos, es indispensable que se compruebe la radicación de la «petición» ante la entidad peticionada, para intuir de ella si se emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado”¹¹.

¹⁰ Archivo “17 Informe tutela comunicación abogado”.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-2305-2022.

Conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jaime Octavio Calixto Parra contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(Con aclaración de voto)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b5638908b603a8e09dee80ac37ceef1f2bc37ce020d7c9dad36708a45e2fc**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Acción de tutela. Radicación 11001-2203-000-2022-02610-00 de JAIME OCTAVIO CALIXTO PARRA contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto:

Aunque comparto el sentido de la decisión de la sentencia y se precisó en la misma que no somos competentes, considero necesario hacer el siguiente recuento para respaldar que la postura de nuestra Sala de Decisión no es arbitraria o caprichosa, sino que responde a la normativa que en esta materia está vigente, así como a diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Al dirigirse el auxilio constitucional, contra la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial - Bogotá¹ - Cundinamarca – Archivo Central, que depende de las directrices y orientaciones fijadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial...”², quien a su vez es “...el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”³, por tratarse de la relación de desconcentración del Consejo Superior de la Judicatura, la disposición que debe tenerse en cuenta para establecer la competencia es la contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

La normativa establece: “...Las acciones de tutela dirigidas contra el **Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto...”. -resalta la sala-

La Corte Constitucional precisó, al respecto: “...la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una **desconcentración** en

¹ “...La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo. Le corresponde, a ésta, a las veinte (20) Direcciones Seccionales de Administración Judicial, ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, los tribunales, y Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales se ejecutan a través de cincuenta y dos (52) unidades y sub unidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación...”.

² Artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

³ Artículo 98 *Ibidem*.

la prestación del servicio público...”⁴.

En casos con matices similares a este, donde la discusión versa sobre el desarchivar de un expediente a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Archivo Central, debe decirse, con el mayor respeto de los señores magistrados que tienen un criterio diferente en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la competencia de quién debe asumir el conocimiento de las acciones de tutela cuando se enfila contra tal organismo, lo cierto es que no se ha tenido una postura unificada en alta Corporación, pues ha definido en primera y en segunda instancia diferentes asuntos, *verbi gratia* STC8667-2019, STC12220, STC12819-2021, STC1381-2022, sin que se registre aclaración o salvamento de voto al respecto. Igualmente, las Salas de Casación Laboral y Penal, radicados STL8859-2022 y STP-4314-2022, han dirimido amparos en primera instancia.

Adicionalmente, en otro pronunciamiento, la Sala de Casación Civil declaró la nulidad en el trámite de primera instancia al precisar “...*La convocante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y buen nombre, presuntamente conculcados por las autoridades encausadas.*

Suplicó, en síntesis, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial declarar la nulidad de la sanción impuesta en el proceso ejecutivo singular ... 2015-00245 y el proceso de cobro coactivo 2017-01042, respectivamente...

(...)

En efecto, téngase en cuenta que a voces del artículo 103 de la Ley

⁴ Auto 336 del 12 de julio de 2017, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

270 de 1996, los «Director[es] Seccional[es] de la Rama Judicial» ejercen sus funciones «en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial», disposición que compagina con el canon 98 de la misma norma, que a su turno define a la precitada Dirección Ejecutiva Nacional como «el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...» (destacado propio).

Debido a ello, se concluye que si bien la demanda ius fundamental sub examine fue dirigida frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, el reclamo esgrimido **se hace extensivo al Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo la relación funcional de tales entes**» (ATC1183-2020)...”⁵. – negrilla fuera del texto original.-

En similar orientación anotó “... comoquiera que, a voces del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los «Director[es] Seccional[es] de la Rama Judicial» ejercen sus funciones «en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial», disposición que compagina con el canon 98 de la misma norma, que a su turno define a la precitada Dirección Ejecutiva Nacional como «el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...» (subrayado ajeno al texto).

⁵ Auto ATC329-2021 del 17 de marzo de 2021. Radicación 63001-22-14-000-2021-00006-01 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Debido a ello, se concluye que, si bien la solicitud de protección constitucional vincula a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bolívar, lo allí esgrimido se hace extensivo al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo la relación funcional de tales entes...⁶.

Finalmente, cabe resaltar que en más reciente pronunciamiento **STC5729-2022⁷**, la misma Sala, asumió el conocimiento **en primera instancia** de un asunto de similares perfiles a éste.

Las anteriores circunstancias fuerzan a la suscrita Magistrada a mantener el criterio, en el sentido que las solicitudes de resguardo deben ser decididas en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según la especialidad escogida por el impulsor, conforme el numeral 8, artículo 1, del Decreto 333 de 2021.

Lo anterior, por cuando el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado que las reglas de reparto “...*disponen directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela....*

.... la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

⁶ Auto ATC985-2022 del 6 de julio de 2022. Radicación 13001-22-21-000-2022-10021-02
Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁷ Sentencia del 11 de mayo de 2022. Radicación-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional) ...”⁸.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,

⁸ Auto del 9 de noviembre de 2017. radicado STC18641-2017 - 13001-22-13-000-2017-00311-01
Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a13f79f1f40dbbd33743f11837ff10f0fae87798245d4805b3a697d137bc84**

Documento generado en 09/12/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>